

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIO Y SUMINISTROS DE SALUD-ASSALUD-CONTRA DISTRITO DE SANTA MARTA.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00282-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2024, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído recurrido, precisando que *“Resulta natural para esta defensa, indagar acerca del cumplimiento de los presupuestos del literal b) del Art. 317 del Código General del Proceso, donde se establece la forma anormal de terminación por desistimiento tácito, la cual se aplica de manera oficiosa o a petición de parte interesada para declarar la finalización de un proceso o actuación por la inactividad de un periodo transcurrido cuando existe negligencia de parte de los sujetos procesales.. Frente a lo anterior, cabe destacar que para decretar la terminación por desistimiento tácito, se hace necesario verificar o, al menos, evidenciar una omisión previa, lo que quiere decir que no es posible hacer requerimientos a priori o anticipándose a eventuales omisiones futuras...Adicional a lo anterior, y de acuerdo o lo ordenado en la sentencia, se observa como el despacho da terminación al proceso sin siquiera hacer un requerimiento previo e incluso evitando resolver actuaciones PENDIENTES, por consiguiente, la actuación del despacho es ilegal y por ende se debe dejar sin efecto dicho auto”.*

Esgrime además *“De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho..En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.*

Continua con su alegato haciendo referencia a lo dictado en auto de 24 de febrero de 2021, manifestando:” *En ese orden de ideas, no se evidencia en ningún momento que la parte actora una actitud de inoperancia o desinterés frente al proceso. Dentro del mismo, se evidencia que se decretó el remate y secuestro de los bienes embargados y que con **POSTERIORIDAD SE EMBARGUEN Y SECUESTREN** previo avalúo de los mismos, por consiguiente, desde*

*que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el suscrito ha buscado diferentes medidas nuevas que puedan ser decretadas dentro del proceso, sin embargo, resulta evidente que a la fecha no existe alguna que pueda ser solicitada, puesto que el demandado no posee bienes inmuebles adquiridos con posterioridad, nuevos vehículos que puedan ser embargados, se realizó consulta en las diferentes plataformas y medios para el mismo, evidenciando así que no existen actuaciones que el suscrito pueda presentar para solicitar nuevas medidas... Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el proceso en ningún momento se ha encontrado completamente paralizado, pues dentro del proceso se ha realizado las respectivas búsquedas y todas las medidas posibles, y se está a la espera del resultado de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas dentro del mismo"..*

Prosigue su alocución diciendo:" se evidencia que si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, ya que no se realizó ninguna actuación siendo este un deber judicial de requerir a las partes para dar celeridad al proceso y más aun teniendo en cuenta que existe ya una sentencia favorable, lo cual permitiría al demandante realizar los cobros correspondientes, no significa que el juez no está en su obligación de requerir a las partes en pro de los estándares éticos y legales. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que no se puede castigar únicamente a la parte ejecutante por acciones que la ley también le atribuye al aparato judicial y mi contraparte...Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que en la sentencia se ordenó la práctica de la liquidación. No obstante, al no existir abonos o títulos a favor de la parte demandante, tampoco, el despacho ha requerido a las partes para para solicitar información, en aras de la celeridad y economía procesal...En ese sentido, es pertinente traer a colación el principio inquisitorio relativo al desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.."

Por ultimo señala que sea revocado el auto en cuestión y de ser contraria su petición se le concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Leído lo anterior se procederá a resolver el asunto en cuestión, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio, se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 4 de marzo de 2024 y el recurso se interpuso el 7 de marzo del mismo año.

Ahora bien, agrupa el recurrente su descontento en que se debe dejar sin efecto el auto donde se decretó el desistimiento tácito del proceso debido a que ha realizado las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado en la sentencia emitida en este proceso judicial.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta que en el proveído objeto de cuestionamiento, esto es, el adiado 1 de marzo del hogaño, el despacho dio por terminado el legajo por desistimiento tácito, por haber transcurrido inactivo en el tiempo estimado por el legislador para determinar esta actuación, es decir más de dos 2 años, sin que se cumpliera por la parte activa las acciones efectivas para la ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida en el mismo.

El auto atacado claramente expresa las acciones consumadas que se llevaron a cabo dentro del expediente, tendientes a evacuar las etapas procesales establecidas por el legislador para esta tipo de procesos; sin embargo la parte demandante dejó transcurrir el tiempo para ejercer su correspondiente labor, es decir procurar la consumación de las órdenes dadas en la sentencia, lo cual derivó que el despacho decretara la finalización del mismo, con base a los señalamientos del Código General del Proceso.

Para el despacho, no es de acertado lo manifestado por el recurrente en el sentido de decir que la entidad acusada no posee en estos momentos bienes inmuebles y vehículos que puedan ser objeto de embargo, ni tampoco que las medidas cautelares ya decretadas se concreten, ya que la certeza del cumplimiento de las mismas está inmerso en las acciones que realice cumplan su fin para el beneficio de su poderdante.

Tampoco es de buen recibo, lo relativo a que se debió requerírsele para que moviera el legajo, ya que, atendiendo los postulados del Código General del Proceso, es deber de las partes en este caso la parte ejecutante estar atenta a las determinaciones tomadas por el despacho regente con el objeto de cumplir con la carga procesal que le atañe para el buen desarrollo del mismo, ya que esto acarrea ser castigado con la acción nefasta correspondiente, por su desidia en el cumplimiento de su deber.

Así mismo, se otea en el recurso presentado que la actora tiene claro los lineamientos que debe seguir para la culminación de las ordenes señaladas, sin embargo considera la recurrente que el Juzgado "no se realizó ninguna actuación siendo este un deber judicial de requerir a las partes para dar celeridad al proceso y más aun teniendo en cuenta que existe ya una sentencia favorable, lo cual permitiría al demandante realizar los cobros correspondientes..."; sin embargo olvida que el despacho ejerció su deber como Director en este proceso, evacuando las etapas procesales que le corresponde a la luz del Código General del Proceso, pese a ello después de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2021 desatendió sus deberes procesales pues ni siquiera allego al liquidación del crédito, olvidando efectuar las diligencias acorde con el mandato entregado para el cumplimiento de las pretensiones solicitadas en el proceso, no siendo las únicas acciones procesales, el decreto de medidas cautelares, como lo quiere hacer ver en la sustentación de la alzada.

En concordancia con lo esgrimido, dada la desidia del ejecutante ante el trámite posterior a la sentencia en este asunto, se deberá mantener la determinación atacada.

Así mismo, teniendo en cuenta que se incoa la apelación de manera subsidiaria se concederá en efecto suspensivo, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

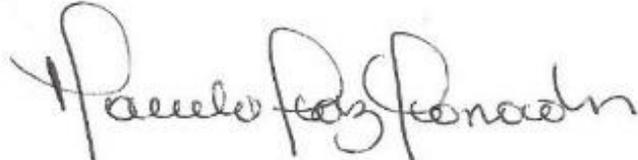
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 1 de marzo de 2024, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software

TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envié escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Por estado No.        de esta fecha se notificó el auto  
anterior.

Santa Marta, 9 de abril de 2022.

Secretaria, \_\_\_\_\_.